

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO

096

0 7 JUL. 2017

"Por la cual se impone una sanción al Departamento de la Guajira, se exime de responsabilidad a la Unión Temporal Malla Vial y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, la Resolución 0476 de 2012, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Suntuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

- Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
- 2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
- Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.



Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es titular esta entidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 316 del 16 de mayo de 2013, esta Dirección Territorial inicio una investigación administrativa ambiental contra la Unión Temporal Malla Vial y la Gobernación de la Guajira, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que de acuerdo al material que obra en el expediente sancionatorio No. 012 de 2010, el día cinco de julio de 2013 se notificó personalmente el contenido del auto No. 316 del 16 de mayo de 2013, al doctor Juan Carlos Valenzuela Miranda identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.414.172 de Bogotá en su calidad de apoderado de la Unión Temporal Malla Vial.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el contenido del auto No. 316 del 16 de mayo de 2013 al gobernador de la Guajira, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos procedió con la notificación mediante edicto, el cual fue fijado en un lugar público y visible el día 11 de diciembre de 2013 a las 8:00 am y desfijado el día 24 de diciembre de 2013 a las 6:00 pm, previa citación hecha mediante oficio 676-SFF-FLA. No. 523 del 29 de noviembre de 2013, radicado en la Gobernación de la Guajira bajo No. 20139536 del 2013-12-03.

Que mediante oficio 550- DTCA 00809 del 21 de junio de 2013, esta Dirección Territorial remitió el auto No. 316 del 16 de mayo de 2013 al Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, a través del cual en su artículo cuarto se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

- 1. Realizar visita de inspección ocular y la elaboración del respectivo concepto técnico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
- Citar al funcionario Daut Arguelles Figueroa, previa citación respectiva con el fin de que se sirva rendir versión libre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
- 3. Oficiar al Gobernador de la Guajira, para que se sirva informar por escrito sobre los hechos que son objeto de investigación en el presente proceso; especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar y, señalar el nombre de la persona natural o jurídica a quien le correspondía solicitar y/o autorización para adelantar el objeto contractual de concesión No.LIC-005 de 2000, teniendo en cuanta que la parte de las obras y/o actividades se desarrollarían presuntamente dentro del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos. Asimismo, allegar los informes de interventoría que hacen parte del contrato de Concesión No. LIC-005 de 2000.



En cumplimiento de lo anterior, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos remitió a esta Dirección Territorial concepto técnico de fecha 30 de agosto de 2013.

Que por otra parte el día doce de julio de 2013 el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, recibió la versión libre al señor Daut Arguelles Figueroa en su calidad de Funcionario del Santuarios de Fauna y Flora Los Flamencos.

Que mediante auto No. 275 del 30 de abril de 2014, esta Dirección Territorial modificó el artículo tercero del auto No. 316 del 16 de mayo de 2013.

Que el día treinta de mayo de 2014 esta Dirección Territorial notifico personalmente el contenido del auto No. 275 del 30 de abril de 2014, a la doctora Mónica Patricia García Moreno identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.136.881 de Bogotá, en calidad de apoderada de la Unión Temporal Malla Vial.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el contenido del auto No. 275 del 30 de abril de 2014 al Departamento de la Guajira, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos procedió con la notificación del mismo mediante edicto el cual fue fijado en un lugar público y visible el día 19 de junio de 2014 a las 8:00 am, desfijando el mismo el día 4 de julio de 2014 a las 06:00 pm, previa citación hecha mediante oficio radicado 676-SFF-FLA No. 289 del 11 de junio de 2014, radicada en la gobernación de la guajira el 2014-06-11 bajo el número 20144499.

Que mediante Auto N° 417 del 26 de agosto de 2015 ésta Dirección Territorial formuló a la Unión Temporal Malla Vial identificada con Nit No. 830.072.549-0, integrada por las Sociedades Pavimentos de Colombia S.A.S identificada con Nit No. 860024586-8 e Industrias Asfálticas S.A.S identificada con Nit No. 860051306-7 y el Departamento de la Guajira, el siguiente cargo:

1. Realizar excavaciones para la construcción de una berma de concreto vaciado en el borde de la carretera que conduce de la población de camarones a la Boca de camarones en el SFF los Flamencos, con las siguientes dimensiones: 54.40mts de Largo x 0.50 mts de ancho y 0,1 mts de espesor, bajo El Proyecto de Adecuación y/o Rehabilitación de la Red Vial secundaria y tercearia en el departamento de la Guajira en las coordenadas geográficas 11° 25´32,2" N; 073° 04´08.4" W (punto inicial de la obra) y 11°25´33,6" N; 073°04´ W (Punto final de la obra), incurriendo presuntamente en la prohibición contenida en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

Que el día 08 de octubre de 2015 en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, se notificó personalmente el auto de cargos No. 417 del 26 de agosto de 2015 al doctor JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.414.172 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No. 70984 del CSJ en su calidad de apoderado de la Unión Temporal Malla Vial de la Guajira.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el contenido del auto No. 417 del 26 de agosto de 2015 al Departamento de la Guajira, el Jefe de área protegida del SFF Los Flamencos procedió con la notificación mediante edicto fijado en un lugar público y visible el día siete (07) de marzo de 2016 a las 8:00 am, desfijado el día once (11) de marzo de 2016 a las 6:00 pm, previa citación hecha y radicada el día 26 de febrero de 2016 en la oficina de la Gobernación de la Guajira, bajo el número 20161410.

Que el departamento de la Guajira directamente o mediante apoderado, no presentó escrito de descargos ni aporto o solicito la práctica de prueba alguna, según constancia de fecha cuatro de



abril de 2016, elaborada por el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

Que dentro del término previsto, doctor JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.414.172 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No. 70984 del CSJ en su calidad de apoderado de la Unión Temporal Malla Vial de la Guajira, presentó escrito de descargos de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, a los cargos que da cuenta el Auto 417 del 26 de agosto de 2015.

Que en el escrito de descargos el doctor JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.414.172 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional 70984 del CSJ en su calidad de apoderado de la Unión Temporal Malla Vial, aportó los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de Concesión No. LIC 005 de 2000 Celebrado entre la UTMVG y la Gobernación de la guajira.
- 2. Resolución no. 662 del 19 de marzo de 2009 expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira.
- Acta de medida preventiva del 24 de julio de 2010 expedida por el administrador del SFF Los Flamencos.
- Oficio enviado por el director de obra de la UTMVG el día 27 de julio de 2010 a la UAESPNN
- 5. Auto No. 0024 del 24 de agosto de 2010 de la UAESPNN.
- Oficio no. SFF-FLA 188 del 17 de agosto de 2012 expedido por el jefe de área protegida del SFF Los flamencos.
- 7. Comunicación del 23 de agosto de 2012 de la Secretaria de Obras Publicas y Vías del departamento de la Guajira.
- 8. Solicitud de la UTMVG del 30 de agosto de 2012.
- 9. Comunicación del 8 de noviembre de 2012 de la UTMVG.
- 10. Auto No. 265 del 20 de noviembre de 2012 de la UTMVG.
- 11. Oficio del 3 de diciembre de 2012 de la UTMVG.
- 12. Comunicación del 12 de diciembre de 2012 de la UTMVG.
- 13. Oficio del 31 de julio de 2013.
- 14. Concepto técnico de la vía Camarones La Boca, realizado por el Ingeniero Civil Jairo Brito portador de la T.P 25202134250CND, Director de Obra de la Unión Temporal Malla Vial de La Guajira, con copia de la Tarjeta Profesional.
- 15. Imágenes realizadas por la Ingeniera Topográfica Jennis Carolina Mosquera Pretel portador de la M.P 25335180221 CND (anexo) y la descripción del procedimiento técnico para su realización.

Que el apoderado de la Unión Temporal Malla Vial, adicional al material anteriormente aportado, solicitó en su escrito de descargos la práctica de la siguiente prueba:

"Respetuosamente, solicitamos que a nuestra costa y con presencia nuestra se realice la práctica de un peritaje, por un técnico idóneo, en cuya escogencia participemos nosotros, que no sea trabajador de la UASPNN y menos funcionario del área protegida, que rinda un informe imparcial, acerca de todas las cuestiones discutidas y presentadas en estos alegatos, especialmente que establezca cuales son las obras cercanas al límite del parque, cuáles de ellas se adecuan a las descripción del ilícito descrito en el acta del 24 de julio de 2010, que determine si se puede establecer en qué momento se realizaron estas obras y cuáles eran en el año 2010 los límites del área protegida y como estos límites se sobreponen con la vía, estableciéndolas abscisas y diagramándolas den planos."

Que esta Dirección Territorial visto lo que procede procedió con la apertura de un período probatorio mediante auto No. 343 del 06 de mayo de 2016.



Que el auto de apertura de un periodo probatorio No. 343 del 06 de mayo de 2016 fue notificado personalmente el día 30 de junio de 2016 en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, al señor APOLINAR EUGENIO RIVADENEIRA BEJUMEA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.602.454 de Riohacha (La Guajira) en calidad de apoderado de la Gobernación de La Guajira.

Así mismo, el día 30 de junio de 2016 en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, se notifico el auto No. 343 del 06 de mayo de 2016 al señor JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.414.172 en su condición de apoderado de la Unión Temporal Malla Vial.

Que mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2016, radicado en las oficinas de Parques Nacionales con No. 20166560009892 del 22 de agosto de 2016, el apoderado de la Unión Temporal Malla Vial aportó a esta Dirección Territorial el Peritaje ordenado como prueba dentro del expediente sancionatorio No. 012 de 2010.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el

Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.





¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

4. ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante acta de fecha veinticuatro de julio de 2010 un funcionario del área protegida Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos impuso una medida preventiva.

Que dicha acta de medida preventiva fue legalizada mediante auto No. 224 del 24 de agosto de 2010 por esta Dirección Territorial.

Que mediante auto No. 316 del 16 de mayo de 2013, esta Dirección Territorial revocó el acto administrativo No. 0224 del 24 de agosto de 2010 mediante el cual se legalizaba el de fecha 24 de julio de 2010.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que seguidamente, no hay merito para levantar medida preventiva alguna, en razón a que la medida preventiva legalizada mediante auto No. 0224 del 24 de agosto de 2010 fue revocada, dejando la misma sin efectos.

5. ANALISIS DEL ACERVO PROBATORIO Y DEL ESCRITO DE DESCARGOS

Teniendo que las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio son suficientes para decidir de fondo, analizado el escrito de descargos, así como el material probatorio recopilado en el curso de la presente investigación, esta Dirección Territorial procederá a determinar la responsabilidad de Unión Temporal Malla Vial identificada con Nit No. 830.072.549-0, integrada por las Sociedades Pavimentos de Colombia S.A.S identificada con Nit No. 860024586-8 e Industrias Asfálticas S.A.S. identificada con Nit No. 860051306-7 y el Departamento de La Guajira identificado con Nit No. 8921150151, frente al cargo formulado mediante auto No. 417 del 26 de agosto de 2015.

Que esta Dirección Territorial en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en\la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales



de los presuntos infractores, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 012 de 2010.

Que se desprende de los infolios consultados que mediante auto No. 316 del 16 de mayo de 2013, se inició una investigación administrativa ambiental contra la Unión Temporal Malla Vial y el Departamento de la Guajira, por hechos que corresponden a la realización de excavaciones para la construcción de una berma de concreto vaciado en el borde de la carretera que conduce de la población de camarones a la Boca de Camarones en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

Que queda claro que las actividades motivo de la presente investigación, como lo son las excavaciones al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para la construcción de una berma de concreto, fueron realizadas sin permiso de la autoridad ambiental, en razón que no reposa en los infolios consultados material alguno que denote lo contrario; más si se evidencia según el material técnico, la realización de la actividad motivo de la presente investigación.

Que puntualmente las actividades que dieron apertura a la presente investigación se encuentra descritas en el cargo único formulado mediante auto No. 417 del 26 de agosto de 2015, el cual reza lo siguiente:

"Realizar excavaciones para la construcción de una berma de concreto vaciado en el borde de la carretera que conduce de la población de camarones a la Boca de camarones en el SFF los Flamencos, con las siguientes dimensiones: 54.40mts de Largo x 0.50 mts de ancho y 0,1 mts de espesor, bajo El Proyecto de Adecuación y/o Rehabilitación de la Red Vial secundaria y tercearia en el departamento de la Guajira en las coordenadas geográficas 11° 25´32,2" N; 073° 04´08.4" W (punto inicial de la obra) y 11°25´33,6" N; 073°04´ W (Punto final de la obra), incurriendo presuntamente en la prohibición contenida en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015."

Que para determinar la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial analizó el material contenido en el expediente sancionatorio No. 012 de 2010, el cual evidencia con claridad mediana la existencia de los hechos por los cuales esta Dirección Territorial formuló cargos.

Que se encuentra soportada tal formulación de cargos, entre otras cosas en el concepto técnico de fecha 30 de agosto de 2013, el cual reza entre otras cosas lo siguiente:

"El día 30 de agosto de 2013 siendo las 14:35 horas, mediante una visita de inspección ocular al sitio en cuestión se encontró una obra civil que consta de concreto vaciado en el borde de la carretera que conduce de la población de camarones – la Boca en el SFF los Flamencos; las características de esta estructura no coinciden con las descritas en el acta de fecha 24 de julio de 2010, ya que difiere en sus dimensiones con lo reportado en julio de 2010. Con base en las evidencias encontradas se determinó que las obras fueron continuadas.

Adicionalmente durante la visita de inspección ocular no fue posible verificar los impactos y los daños generados por las obras desarrolladas sobre los recursos del área protegida, sin embargo, está claro que las actividades desarrolladas se constituyen en una clara violación a las disposiciones en materia ambiental, dado que no existen evidencias del trámite de permiso ante la autoridad ambiental competente".

Por otra parte, se trae a colación la información técnica mediante la cual se expone que efectivamente se realizaron actividades de excavación al interior del Santuario de Fauna y Flora



los Flamencos, dicha información está contenida en el informe técnico radicado No. 20156710002921 del 06/06/2015 el cual refiere que:

(...)

"En este sentido, se logró determinar que para la construcción de la obra civil en cuestión denominada cuneta y/o arcén, fue necesaria la realización de una excavación de aproximadamente 20 cm de ancho por 10 de profundidad y una longitud actual de 54,4 mts en jurisdicción del SFF los Flamencos pero sobre el terraplén que conforma el carreteable que conduce del poblado de Camarones haca la Boca de Camarones.

Así mismo, Que la obra civil en cuestión que origino el presente sancionatorio, hace parte de obras accesorias y/o de mantenimiento de un proyecto mayor como es la construcción del carreteable de 2.567 mts de largo por 6 mts de ancho aproximadamente, que conduce del poblado de camarones hasta la Boca de Camarones atravesando el SFF los Flamencos."

Por otra parte refiere que:

"Al revisar el expediente se encontró un concepto técnico de fecha 30 de agosto de 2013, donde se determina que las actividades realizadas presuntamente ilegales corresponden a las obras de mantenimiento del carreteable que de Camarones conduce a la Boca el Santuario de Fauna v Flora los Flamencos, hecho que se constituye en una clara violación a la normatividad ambiental vigente dado que no existen registros de permisos tramitados para la cuneta y/o Arcén y mucho menos para la construcción del carreteable que conduce del poblado de Camarones hasta la Boca de Camarones. De igual forma, en el presente concepto se logró determinar que las actividades en cuestión forman parte de un proyecto mayor como es la construcción de un carreteable asfaltado de 2568 mts de longitud y 6 mts aproximados de ancho que atraviesan un área del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales de Colombia (SFFF). Razón por la que se recomienda revisar la situación jurídica del proyecto Carreteable."

Que las actividades de "...excavaciones para la construcción de una berma de concreto vaciado en el borde de la carretera que conduce de la población de camarones a la Boca de camarones en el SFF los Flamencos..." efectivamente fueron realizadas tomando lo antes descrito y lo manifestado por un funcionario del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos en la diligencia de versión libre de fecha 12 de julio de 2013.

....una cuadrilla de obreros los cuales estaban haciendo unas zanjas en los costados... izquierdo y derecho a lo largo de la vía, incluso al interior de la zona correspondiente al santuario. Zanjas que estaban siendo rellenadas con concreto. Al costado de la vía en área del Santuario tenían unas pilas de triturado, arena y unas bolsas de cemento, al interior y por fuera del área, la cual con el apoyo de una mezcladora con motor a gasolina mezclaban el concreto..."

Que esta autoridad ambiental visto lo anterior, evidencia que las actividades de excavación para la construcción de una berma de concreto vaciado en el borde de la carretera que conduce de la población de camarones a la Boca de camarones en el SFF los Flamencos, fueron desarrolladas por la Unión Temporal Malla Vial en el marco de contrato suscrito con el Departamento de la Guajira.

Que para la realización de proyectos, obras o actividades al interior de las áreas protegidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, que afecten o que puedan afectar los ecosistemas de la misma, así como, altere la organización de las áreas, los usuarios deben obtener el correspondiente permiso según la finalidad de la visita ante la autoridad ambiental competente, precepto que fue omitido por Departamento de la Guajira al contratar unas actividades sin previa verificación y cumplimiento de la norma.



Debe quedar claro para los infractores, que en el caso que nos ocupa, la autoridad ambiental competente al interior del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos es Parques Nacionales Naturales de Colombia, en este sentido el no obtener el correspondiente permiso de la autoridad ambiental para las actividades de excavaciones que tenían como fin la construcción de una berma de concreto vaciado en el borde de la carretera que conduce de la población de camarones a la Boca de camarones, se constituye en una infracción a la normatividad ambiental, en especial a la conservación que refiere Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto único 1076 de 2015 y el plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

Que se desprende del material aportado por el doctor JUAN CARLO VALENZUELA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.414.172 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 70984 del CS de la J, el contrato de concesión No. 005 del 2000.

Que dicho contrato de manera taxativa a folio No. 4 indicia que se inicia la ejecución del contrato, previo perfeccionamiento del mismo, dentro del cual se encuentra que será: "...una vez todos los permisos con las autoridades ambientales hayan sido aprobados y entregados por el departamento al concesionario..."

Que por otra parte, reposa en el expediente No. 012 de 2010 la resolución No. 662 de 2002, tramitada por la ingeniera MARTHA DURAN ZAFRA quien actuaba en su condición de apoderada del Gobernador del Departamento de la Guajira para el trámite de licencias y permisos ambientales.

Que dicha resolución resuelve entre otras cosas y conforme al artículo primero: "Establecer el Plan de Manejo Ambiental para la adecuación y/o Rehabilitación de la red Vial Secundaria y Terciaría en el Departamento de la Guajira, presentado por la Gobernación del Departamento de la Guajira, representada Legalmente por el doctor HERNANDO DELUQUE FREYLE; quien actúa mediante su apoderada la doctora MARTHA DURAN ZAFRA."

Si bien es cierto, que el Departamento de la Guajira realizo el trámite para la consecución del plan de manejo ambiental para la adecuación y/o Rehabilitación de la red Vial Secundaria y Terciaría en el Departamento de la Guajira, esta tenía como atribución además la de obtener el correspondiente permiso para realizar actividades al interior del área protegida, en ese sentido y tal como lo hizo ante la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, el Departamento de La Guajira debía surtir el correspondiente permiso para realizar actividades al interior de un área protegida por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Es así como se logra evidenciar en el expediente No. 012 de 2010, la inexistencia de un permiso de la autoridad ambiental para llevar a cabo actividades al interior del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, situación que no puede ser permisible máxime cuando quien la realiza es un ente que en representación del estado reposa la obligación de conservar las riquezas naturales de la Nación.

Tras alusión a los hechos que dieron origen a la presente investigación los cuales se han relacionado con claridad meridiana en la presente investigación, se incursiona en la adecuación jurídica provisional describiéndose el tipo de infracción alusiva a los hechos y se trae a colación según el material sub examine que los hechos motivo de la presente investigación surgieron por la omisión del infractor al no dar trámite a un permiso o licencia ambiental para realizar actividades al interior de un área protegida denominada Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

Que se desprende además, que el Departamento de la Guajira debía dar curso a una serie de solicitudes ante las autoridades ambigntales, y no actuar de manera aventurada descociendo



que en áreas de especial importancia ecológica como lo son los Parques Nacionales Naturales de Colombia existe una autoridad ambiental.

En ese sentido le asiste razón a esta Dirección Territorial en dar apertura a una investigación administrativa ambiental contra el Departamento de la Guajira en el entendido de que el Departamento en su condición de concedente debió adelantar los trámites y licencias ambientales para la ejecución de las obras al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, tal como lo hizo ante la Corporación Autónoma Regional de La Guajira.

Ahora bien, al respecto el escrito de descargos presentado por el doctor JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA en su condición de apoderado de la unión temporal malla refiere que:

"Del cargo que se nos imputa, nos declaramos inocentes, in primera instancia porque nuestra actividad estaba amparada por los debidos permisos ambientales requeridos y en segunda instancia, porque de haberse dado la obra investigada, ésta como se evidenciara a continuación se ejecutó por fuera del parque, y por ello no existe ninguna prueba en el expediente de la comisión de un delito puesto que no se encontró la supuesta obra dentro del área protegida, ni tampoco existe prueba de la comisión del acto por la UTMVG, y por último, no hay conexión entre el cargos que inicia la investigación y por el que se acusa".

Luego entonces, demerita probatoriamente la exposición hecha por el apoderado de la Unión de Temporal Malla Vial al afirmar que las "actividad se encontraba amparada por los debidos permisos ambientales requeridos" ya que este se afincó en un documentos de una autoridad ambiental que no tiene competencia para otorgar permisos al interior de las área protegidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, específicamente el Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, es decir, se aportó a la presente investigación un plan de manejo ambiental emitido por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira. Ahora bien, sobre la existencia del permiso emitido por autoridades ambientales que si sean de la competencia, esta Dirección Territorial no conoce del mismo, puesto que los presuntos infractores no lo hicieron llegar en el transcurso de la investigación.

Respecto a lo anterior, esta Dirección Territorial aclara lo siguiente, las actividades que dieron origen a la presente investigación se adelantaron al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, justamente en las coordenadas geográficas 11°25′32,2″ N y 073°04′08.4″ W (punto inicial) y 11°25′33,6″N 073° 04′09.3″ (punto final de la obra) , luego entonces no le asiste razón al doctor JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA al afirmar que la obra motivo de la presente investigación se ejecutó por fuera del parque.

Ahora bien, tampoco a lugar lo manifestado por el doctor VALENZUELA referente a la prueba de la existencia de un delito en razón que no se vislumbra en el material que obra en el expediente de estudio conducta que se pueda tipificar como punible, siendo este asunto del estudio y resorte de la Fiscalía General de la Nación, mas si se evidencias una trasgresión a la normatividad ambiental vigente al realizar actividades de excavación, conducta prohibida taxativamente en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015.

Se agrega que si existe prueba de la comisión de una infracción administrativa ambiental al encontrar en el transcurso de la presente investigación que se realizaron actividades de excavación según consta en el material técnico aportado por el área protegida, conducta que yace prohibida por la normatividad ambiental, empero se tiene que el responsable de la misma es el Departamento de la Guajira, éste quien desconoció la existencia de un área protegida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y no cumplió con el deber contractual de solicitar el correspondiente permiso ante la autoridad ambiental competente.



Se resalta además que las actividades que motivaron la apertura de una investigación administrativa ambiental, son las mismas por las cuales mediante auto No. 417 del 26 de agosto de 2015 esta Dirección Territorial formuló cargos, es decir por las actividades de excavación para la construcción de una berma, cuneta y/o arcen al interior del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos.

Exhorta esta Dirección Territorial a lo ya manifestado, en cuento a la competencia de ésta autoridad ambiental, y se reitera que la Corporación Autónoma de la Guajira no es la autoridad ambiental al interior de un área protegida por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Al respecto, el artículo octavo del Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010 señala la competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial así:

"Competencia. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades: 12. Los proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales: a.) Los proyectos, obras o actividades que afectan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior de estas en el marco de las actividades allí permitidas." Subrayado fuera de texto.

Que como ya se ha expuesto, es esta Autoridad Ambiental la competente para investigar y sancionar por actividades por actividades contrarias a la normatividad ambiental, específicamente por las descritas en el decreto 1076 de 2015.

Igualmente se recalca que para realizar actividades, proyectos y obras al interior de los Parques Nacionales si se requiere licencia ambienta, a saber el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."

Por otra parte, reza la misma ley que:

ARTÍCULO 52.- Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la licencia ambiental en los siguientes casos:

9. Proyectos que afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Visto lo anterior, y contrario a lo manifestado por el doctor VALENZUELA para realizar actividades al interior de las áreas adscritas a Parques Nacionales Naturales de Colombia si es necesario contar con una licencia ambiental, así como, desconocer tal obligación no exime del cumplimiento de la norma.

Que por otra parte, esta Dirección Territorial aclara que el peritaje aportada por la Unión Temporal Malla Vial mediante su apoderado el doctor JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA no será analizada en razón a que la misma fue aportada a la presente investigación por fuera del término establecido por la ley 1333 de 2009 en su artículo 26 el cual de manera clara refiere que: "...Las Pruebas ordenadas se practicaran en un término de 30 días...", evento que no sucedió en razón a que el peritaje solicitado como prueba fue aportado el día 22 de agosto de 2016 bajo radicado No. 20166560009892.



Que esta Dirección Territorial cuenta con elementos de juicio suficientes para tomar una decisión ajustada a Derecho en el presente proceso sancionatorio.

6. SANCIÓN

Que en consecuencia de lo anterior, éste despacho adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el <u>informe técnico</u> en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C 894 de 2003 ha manifestado lo siguiente:



"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."4.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."5

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:



⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica. ⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."

Que el Santuario de Fauna y Flora los Flamencos por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

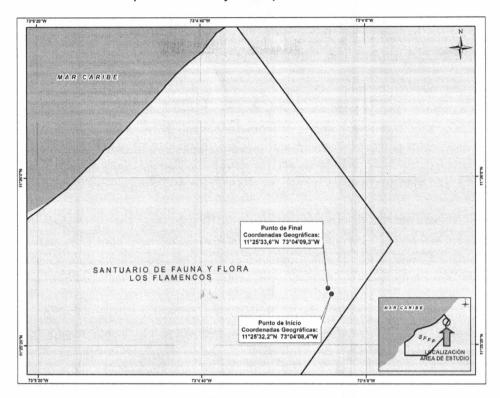
Que como se ha expuesto, el contrato de concesión No. 005 de 2000 de manera taxativa a folio No. 4 indicia que se inicia la ejecución del contrato, previo perfeccionamiento del mismo, dentro del cual se encuentra que será: "...una vez todos los permisos con las autoridades ambientales hayan sido aprobados y entregados por el departamento al concesionario..."

Que se logra en el expediente con la información técnica aportada por el área protegida y aun en el escrito de descargos que las obras si se realizaron, empero se lee en él que las mismas no fueron al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, asunto ya debatido, aclarando que las excavaciones para la construcción de una berma, cuneta y/o arcen si fueron realizadas al interior del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, en una zona de Recuperación Natural según el plan de manejo- resolución No. 20 del 23 de Enero de 2007.

El siguiente mapa representa los puntos de inicio y punto final y se visualiza que se encuentran al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.



Resolución Número



Así las cosas no existe duda razonable que ataje pensar que las obras motivo de la presente investigación fueron realizadas al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

Ahora bien, ante la existencia de dichas actividad (excavación) y la realización de la mismas en un área protegida, queda claro que el responsable de las mismas era el Departamento de la Guajira quien omitió la obligación legal solicitar los permisos ante la autoridad ambiental.

Que en el caso que nos ocupa hubo una axiomática omisión a la normatividad ambiental en cuanto a que el Departamento de la Guajira contrato a un tercero para realizar actividades de reparación de una vía al interior del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, sin haber obtenido el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, se impondrá el trabajo comunitario en materia ambiental "Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la



sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades...'

Que esta Dirección Territorial con base en el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio No. 012 de 2010, impondrá al Departamento de la Guajira, la sanción de trabajo comunitario señalado en el numeral séptimo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso que el Departamento de la Guaijra omitió la obligación legal de obtener el correspondiente permiso de la autoridad ambiental, para realizar actividades de excavación interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamenco.

Que el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010 establece que "El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente..."

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

Que esta Dirección Territorial Caribe con base en el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio No. 012 de 2010, impondrá al Departamento de la Guajira identificado con Nit No. 8921150151, la sanción de Trabajo Comunitario señalada en el numeral séptimo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que infringió el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

Que de acuerdo a lo anterior y conforme a al informe técnico de criterios para trabajo comunitario de fecha 25 de mayo de 2017, esta Dirección Territorial ordenará al Departamento de la Guajira identificado con Nit No. 8921150151 a realizar las siguientes actividades:

- 1. Instalación de vallas de carácter informativo educativo con información de referencia sobre el área protegida, los usos permitidos y la prohibición de compra y venta de terrenos.
- 2. Citar a los funcionarios públicos de la Gobernación de La Guajira a una conferencia sobre Parques Nacionales ubicados en el Departamento de La Guajira y la legislación que los protege.

Las actividades antes descritas, se realizaran conforme a los términos de cumplimiento de medidas compensatorias elaboradas por el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, el cual hará parte del presente acto administrativo relacionado así:

1. Instalaran dos vallas de carácter informativo - educativo ubicadas en las zonas de Recreación General Exterior y Recuperación Natural en las coordenadas (11°25'25.03"N y 73° 4'2.08"O) y (11°25'57.87"N y 73° 4'42.32"O), con información de referencia sobre el área protegida, los usos permitidos y la prohibición de compra y venta de terrenos.



Materiales:

Se deben elaborar en acero inoxidable con resistencia a la corrosión elevada en múltiples medios, (Aceros al cromo- níquel-titanio 18% de cromo, 9% de níquel y 1% de titanio).

Dimensiones

- 1 Panel de información 216 * 104 cms,
- 4 Soportes estructurales de 8 cms ancho, 8 cms profundidad y 220 cms altura.
- 3 Vigas estructurales de 216 cms ancho, 8 cms profundidad y 4 cms altura.

Contenido

Deben contener logos de Gobernación de La Guajira y Parques Nacionales, mapa de límites del área protegida a escala 1:25000, y el mensaje y diseño de artes finales será entregado por la oficina de comunicaciones de parques nacionales naturales

Valla Tipo	Estructura	Panel de Información	Sujeción Estructura
Tipo 1 Compuesta por (1) una estructura autoportante y por (1) un aviso de información.	Descripción de la Estructura: Está conformada por (4) cuatro soportes estructurales, (3) tres vigas estructurales y (1) un panel de información. SOPORTES ESTRUCTURALES Dimensiones generales: 8 cms ancho 8 cms profundidad 220 cms altura Cantidad: 4 VIGAS ESTRUCTURALES Dimensiones generales: 216 cms ancho 8 cms profundidad 4 cms altura Cantidad: 3	Cantidad: (1) uno. Dimensiones: 216 * 104 cms. Calibre: 2 cms. Maquinado: Machihembrados entre los tablones del panel de información.	Los soportes estructurales se uner con el tablero de información y las vigas estructurales, mediante el uso de varillas roscadas en acercinoxidables de ½", cor una longituda proximada de 18 cms., con tuercas y arandelas. Cantidad: 8 juegos. Varillas roscadas de ½ en acercinoxidable: 8 Tuercas de roscadas de ½" en acercinoxidable: 16 Arandelas de ½" en acercinoxidable: 16 Varillas roscadas de ½"en acercinoxidable: 16 Varillas roscadas de ½"en acercinoxidable: 16 Varillas roscadas de sujeción de media pulgada en acercinoxidable: Unen los diferentes componentes de las vallas. Herrajes de sujeción:
			Los soportes estructurales se anclan al piso mediante el uso de herrajes metálicos elaborados en lámina de acero de 1/4", tubo de acero de 2", y varilla de acero de 1/4".
			Cantidad de herrajes por valla: 4.

Acabado herraje: Los herrajes deben tener un baño electroestático con cadmio. Los herrajes se unen a los soportes estructurales mediante el uso de varillas roscadas de 1/2" en acero, tuercas de 1/2" y arandelas de 1/2" en acero inoxidable. Cantidad de juegos de una varilla roscada, dos tuercas y dos arandelas por valla: 12. (Incluyendo los 4 juegos de los herrajes)

2. Citar a funcionarios públicos de libre remoción y nombramiento y en carrera administrativa que desempeñen actividades en las secretarias de gobierno, obras públicas y de desarrollo económico a un evento de presentación de los Parques Nacionales ubicados en el departamento de La Guajira y la legislación que los protege, con duración de 3 horas y con disponibilidad de medios audio – visuales para proyección de diapositivas y videos.

Temática abordada

Los Parques Nacionales ubicados en el Departamento de La Guajira conferencistas Jefes de área protegida PNN Macuira, Bahia Portete – Karruele, SFF Los Flamencos y PNN Sierra Nevada de Santa Marta o sus delegados.

Logística y organización del evento

Condiciones de logística, costos, tiempo y lugar sufragados en su totalidad por el sancionado, Parques Nacionales asistirá como conferencista según la programación remitida hasta la sede administrativa ubicada en la Calle 8 N° 5-73 Apartamento 202 Edificio La Picúa.

Que por otra parte, en razón a que la Unión Temporal Malla Vial realizó las intervenciones en virtud de un contrato suscrito de buena fe, en el que el Departamento de la Guajira debía solicitar los permiso para ejecutar las mismas, según contrato de concesión No. 005 de 2000, esta Dirección Territorial procederá a exonerar de responsabilidad a la Unión Temporal Malla Vial identificada con Nit No. 830.072.549-0, integrada por las Sociedades Pavimentos de Colombia S.A.S identificada con Nit No. 860024586-8 e Industrias Asfálticas S.A.S. identificada con Nit No. 860051306-7; por haberse configurado la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 8 de la ley 1333 de 2009 que de manera clara expone que es una causal de exoneración de responsabilidad el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Que para el caso que nos ocupa, la infracción de la norma está a cargo del Departamento de la Guajira, por cuanto es ese ente territorial quien debió surtir, adelantar y aportar el permiso para la ejecución de las obras motivo de investigación, según se evidencia en el material obrante en el expediente No. 012 de 2010.

Que en consecuencia de lo anterior se procederá a sancionar al Departamento de la Guajira con trabajo comunitario de conformidad con lo expuesto en el numeral séptimo (7) del artículo 40 de /la Ley 1333 de 2009.



Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Departamento de la Guajira identificado con Nit No. 8921150151, responsables del cargo formulado mediante Auto No. 417 del 26 de agosto de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al Departamento de la Guajira identificado con Nit No. 8921150151 la sanción de Trabajo comunitario consistente en la instalación de vallas de carácter informativo – educativo con información de referencia sobre el área protegida, los usos permitidos y la prohibición de compra y venta de terrenos. Adicionalmente, se citará a los funcionarios públicos de la Gobernación de La Guajira a una conferencia sobre los Parques Nacionales ubicados en el Departamento de La Guajira y la legislación que los protege, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero.-La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos o de la persona a quien éste delegue dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Segundo.- La sanción impuesta en el presente artículo se realizará conforme a los términos de cumplimiento elaborados por el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Tercero.- Una vez cumplida la sanción de trabajo comunitario impuesta, procédase al archivo del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar no responsable del cargo formulado mediante Auto No. 417 del 26 de agosto de 2015 y exonerar a la Unión Temporal Malla Vial identificada con Nit No. 830.072.549-0, integrada por las Sociedades Pavimentos de Colombia S.A.S identificada con Nit No. 860024586-8 e Industrias Asfálticas S.A.S. identificada con Nit No. 860051306-7, del cargo formulado mediante auto No. 417 del 26 de agosto de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: No otorgar carácter de prueba al peritaje aportado por la Unión Temporal Malla Vial por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al Departamento de la Guajira y a la Unión Temporal Malla Vial que cualquier proyecto, obra o actividad al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEXTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, para que notifique personalmente o mediante edicto, si no fuere posible la notificación personal, el contenido del presente acto administrativo a los representantes legales de la Unión Temporal Malla Vial identificada con Nit No. 830.072.549-0, integrada por las Sociedades Pavimentos de Colombia S.A.S. identificada con Nit No. 860024586-8 e Industrias Asfálticas S.A.S. identificada con Nit No. 860051306-7 y al Departamento de La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

07 JUL. 2017

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Rroyectó y revisó: KBuiles